REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

TRIBUNAL SUPERIOR

DISTRITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

SALA CIVIL FAMILIA

Magistrado Sustanciador: Doctor JOSÉ MAURICIO MARÍN MORA.

Bucaramanga, doce de mayo de dos mil veinte.

Se decide el recurso de apelación formulado en subsidio por el apoderado de la parte demandada contra el auto dictado el 1 de noviembre de 2019 por el Juez Sexto Civil del Circuito de Bucaramanga.

ANTECEDENTES

En la providencia recurrida -y en lo que aquí interesa- el Funcionario a quo decretó la inscripción de la demanda en los folios de matrícula inmobiliaria números 50S-249502 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá, 300-78322 de la Oficina de Registro

de Instrumentos Públicos de Bucaramanga, 314-16878 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Piedecuesta y 272-12711, 172-16195 y 272-19738 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Pamplona; así como el embargo y posterior secuestro del vehículo automotor de placa DUN 548; cautelas pedidas por la parte demandante.

Inconforme con ese proveído, la demandada por conducto de su vocero judicial impetró recurso de reposición y en subsidio apelación, señalando, en lo esencial, que tales medidas son improcedentes en este asunto, por tratarse de un proceso declarativo en el que no se persigue el pago de perjuicios provenientes de responsabilidad civil y las pretensiones no versan sobre el dominio u otro derecho real ni respecto de una universalidad de bienes. Añade que, si bien el artículo 590 del Código General del Proceso contempla el embargo y secuestro, ello solo proceso cuando el actor ha obtenido sentencia favorable, pues *"[l]a mera circunstancia de que en ultimas pretendan los actores obtener una condena de carácter económico, no justifica acceder a las medidas previas que solicitaron a través de sus apoderados mientras no exista texto legal que lo permita, pues bajo la circunstancia de que las cuentas se exijan con fundamento en un supuesto mandato que se otorgó a la accionada, no significa que se esté frente a un proceso de responsabilidad civil, ya que de accederse a las pretensiones, se debe fijar el saldo a favor de la demandada, y solo allí se declararía la obligación concreta que permitiría acceder a las medidas cautelares solicitadas."*

Huelga anotar que, por proveído del 4 de diciembre de 2019 el Juez competente dispuso levantar la medida de embargo y secuestro del mencionado automotor, por no ser procedente en este asunto, conforme a la sentencia STC15244-2019 de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia.

Durante el término de traslado el mandatario de la parte plural demandante manifestó, en lo pertinente, que *"la petición de reponer y dejar sin efecto el numeral CUARTO del auto admisorio de la demanda carece de relevancia o importancia, por no tener sustento jurídico-legal. Hago notar*

que el apoderado de la demandada está en abierta contradicción con los principios fundamentales del derecho adjetivo o procedimental".

Por interlocutorio del 20 de febrero de 2020 se desestimó la impugnación horizontal, anotándose, en suma, que el decreto de la medida de inscripción de la demanda *"tiene sustento en la disposición contenida en el literal b del numeral 1 del artículo 590 del Código General del Proceso, en razón a que una de las pretensiones de la demanda versa sobre el pago de una suma de dinero por concepto de intereses generados sobre el valor recibido por la demandada como precio de la compraventa de un bien inmueble en su calidad de mandataria del señor Apolinar Sandoval Pérez, circunstancia de la cual es plausible inferir que se está deprecando el pago de réditos derivados de una responsabilidad contractual, supuesto de hecho que se encuentra contemplado en la norma precitada"*.

CONSIDERACIONES

Al acometer el estudio del presente asunto, se advierte que la función jerárquica del Tribunal se circunscribirá al análisis y definición de las precisas razones vertidas por el abogado de la parte recurrente al sustentar la censura vertical, acto que fija la competencia del superior conforme a lo prescrito por el inciso 1 del artículo 328 del Código General del Proceso, por cuanto estamos en presencia de parte apelante única.

Bajo ese derrotero, interesa destacar que conforme al artículo 590 del Código General del Proceso, en los procesos declarativos -como el que aquí nos ocupa- es procedente decretar como medidas cautelares: **a.** Inscripción de la demanda sobre bienes sujetos a registro, cuando la demanda verse sobre dominio u otro derecho real principal, directamente o como consecuencia de una pretensión distinta o en subsidio de otra, o sobre una universalidad de bienes; **b.** Inscripción de la demanda sobre bienes sujetos a registro que sean de propiedad del demandado, cuando en el proceso se persiga el pago de perjuicios

provenientes de responsabilidad civil contractual o extracontractual; y, **c.** Cualquiera otra medida que el juez encuentre razonable para la protección del derecho objeto del litigio, impedir su infracción o evitar las consecuencias derivadas de la misma, prevenir daños, hacer cesar los que se hubieren causado o asegurar la efectividad de la pretensión. A esta ultima se le ha dado por la doctrina y jurisprudencia patria el calificativo de *innominada*, es decir, aquella que no tiene un nombre, título o calificativo particular en el estatuto procesal civil o en otra norma especial.

Por esa senda, de inmediato el Tribunal advierte acertado el colofón al que arribó el juzgador de primer grado en el proveído censurado, pues de acuerdo a los hechos y pretensiones de la demanda, se tiene que se argumenta que, entre la demandada MARTHA DÍAZ GUALDRÓN y el causante Apolinar Sandoval Pérez, existió un contrato de mandato, en virtud del cual la primera gestionó la venta del inmueble denominado Lote Número Uno ubicado en la vereda Cristales del municipio de Piedecuesta, vínculo en virtud del cual, según se alega, aquélla está obligada a rendir cuentas.

Por consiguiente, pese a que, en principio, le asiste razón al recurrente en torno a la naturaleza declarativa de este proceso en su primera fase, lo cierto es que no puede obviarse la ligazón contractual de la que deviene el petítum de la demanda, misma que sustentará, de ser el caso, la orden de rendir cuentas a cargo de la demandada, así como su presentación y demás cuestiones consecuenciales.

Viene a cumplir, por tanto, la cautela que aquí se trata, la garantía a favor de los demandantes para procurar la satisfacción de las pretensiones que por este medio invocan, cuya fuente, como se ha insistido, deviene del vínculo contractual que la parte plural demandante invoca, esto es, el mandato entre el de cujus Apolinar Sandoval Pérez y la demandada MARTHA DÍAZ GUALDRÓN. De contera, la cautela objeto de análisis se advierte viable con arreglo al literal b. del artículo 590 de Código General del Proceso.

Finalmente, no sobra recordarle a la demandada que tiene a su alcance lo señalado en el inciso 3 de la norma acabada de mencionar[1], en pro del levantamiento o sustitución de la medida cautelar de la que se queja.

Se impone, entonces, con respaldo en las consideraciones que anteceden, mantener indemne la decisión censurada. Las costas de esta instancia son de cargo de la parte censora con sujeción al artículo 365 numeral 1 del C.G.P., las que se liquidarán por el despacho a quo de acuerdo al artículo 366 ibídem, fijando las agencias en derecho en un salario mínimo legal mensual vigente.

En mérito de lo enunciado, el **Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bucaramanga, Sala Unitaria Civil Familia**,

RESUELVE

Primero: CONFIRMAR el auto materia de apelación dictado el 1 de noviembre de 2019 por el Juez Sexto Civil del Circuito de Bucaramanga.

Segundo. Condenar en costas de segunda instancia a la parte recurrente. Liquídense por el Juzgado de primer grado, incluyendo la suma de ochocientos setenta y siete mil ochocientos tres pesos ($877.803), como agencias en derecho.

NOTIFÍQUESE y DEVUÉLVASE.

JOSÉ MAURICIO MARÍN MORA
Magistrado

[1] El demandado podrá impedir la práctica de las medidas cautelares a que se refiere este literal o solicitar que se levanten, si presta caución por el valor de las pretensiones para garantizar el cumplimiento de la eventual sentencia favorable al demandante o la indemnización de los perjuicios por la imposibilidad de cumplirla. También podrá solicitar que se sustituyan por otras cautelas que ofrezcan suficiente seguridad.